



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006711-2016 y la solicitud de nulidad interpuesta por la administrada MARTHA ESTELA BRAN MONCADA, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 022-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 06 de marzo de 2017 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1449-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 23 de diciembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, al advertirse una situación anómala en la calificación errónea del recurso de parte del administrado, la administración pública aplicando el principio de informalismo a favor de la recurrente y tomando en cuenta con claridad la disconformidad de la resolución recurrida, de su contenido se ha advertido una manifestación impugnatoria del administrado, adicionalmente a ello se debe tener presente que la nulidad (denominada solicitud de nulidad por el administrado), no está regulado ni establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, puesto que en su Art. 207°, establece cuales son los recursos administrativos (reconsideración, apelación y revisión), por lo respetando la pluralidad instancias y el debido procedimiento se ha procedido a encausar no afectando con ello el derecho a la pluralidad de instancia que tienen todos los administrados y al principio del debido proceso, principios constitucionales establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 -, la autoridad administrativa debe actuar en el marco del "Principio de impulso de oficio", es decir, impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, la administrada manifiesta que se debe declarar la nulidad de la recurrida en vista de que a sido emitido por la subgerencia de fiscalización y no por su superior jerárquico, asimismo sostiene que, no es cierto que su vehículo este abandonado, por lo que solicita se declare la invalidez del acto administrativo;

Que, al respecto, es preciso reiterar que en la Notificación de Infracción N° 011872 de fecha 09 de diciembre de 2016, se consignan los hechos materia de infracción, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, resulta necesario indicar que la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 022-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 06 de marzo de 2017, ha sido emitido por el funcionario competente conforme señala la Ordenanza N° 346-2015-MDL;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los





que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró improcedente el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no acreditan que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la validez de la sanción impuesta, lo que como se ha señalado no tiene sustento;

Que, respecto a la exigencia de la presentación de prueba nueva, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por la administrada, emitiéndose la resolución de primera instancia en este sentido;

Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, ratificándose la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 022-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 06 de marzo de 2017;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 163-2017-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARTHA ESTELA BRAN MONCADA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 022-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 06 de marzo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

